

GACETA OFICIAL.

SUSCRICION.

Su precio es el de un peso adelantado por semestre, y se recibe en esta Imprenta.—Las personas de las demas Provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á cinco centavos.

SAN JOSE, JULIO 11 DE 1874.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos á diez centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de diez líneas, pues no llegando á éstas, su precio será el de cien centavos que deben pagarse adelantados.

CONTENIDO.

Congreso Nacional.

Decreto relativo al conocimiento de las causas por hurto.

Id. aprobando la Memoria de Hacienda y Comercio.

Id. remitiendo una deuda á la viuda é hijos de D. Joaquin Bernardo Calvo.

Id. estableciendo un presidio en la Isla del Coco.

Id. Erijiendo en la Universidad de Santo Tomas un Colegio de segunda enseñanza.

Secretaría de Hacienda.

Decreto nombrando Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio al Sr. Don Joaquin Lizano.

Exposicion relativa á las gracias otorgadas por leyes anteriores, á los cultivadores y criadores de ganado en terrenos baldíos.

Dictámen de la Comision de Hacienda sobre la misma exposicion.

Programa de la Exposicion internacional de Chile Continuanon.

Servicio Público.

Entrada y salida de buques etc. etc.

Nº 20.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Vista la consulta hecha por el Honorable Señor Secretario de Gobernacion sobre la verdadera inteligencia de los artsº 1º y 2º del Decreto 44 de 17 de Noviembre de 1871, y en uso de la atribucion 13ª artº 74 de la Constitucion,

DECRETA:

Art. Único.—Las autoridades Políticas á prevención con las judiciales son competentes para conocer y fallar las causas por hurto de que habla el artº 1º del Decreto antes citado, quedando reformado en estos términos el artº 23 del Decreto 19 de 12 de Julio de 1867.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de sesiones.—Palacio Nacional.—San José, Julio 1º de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Secretario.

Palacio Nacional.—San José, Julio cuatro de mil ochocientos setenta y cuatro.

EJECÚTESE.

T. GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Policía.

VICENTE HERRERA.

Nº 6.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Con presencia del Informe presentado por el Honorable Señor Secretario de Estado encargado accidentalmente de las Carteras de Hacienda y Comercio.

DECRETA:

Art. Único.—Se aprueban los actos del Supremo Poder Ejecutivo comprendidos en el expresado Informe, correspondiente al ejercicio del año económico de 1873 á 1874.

PÁRRAFO ÚNICO.—El Congreso se abstiene de emitir opinion alguna sobre los empréstitos contratados en Londres, por estar las cuentas que se relacionan con ellos pendientes é ilíquidas.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional, San José Julio tres de mil ochocientos setenta y cuatro Manuel A. Bonilla, Presidente.—In. Rafael Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Secretario.

Palacio Nacional, San José Julio siete de mil ochocientos setenta y cuatro.

EJECÚTESE.

T. GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio:

SALVADOR LARA.

Nº 21

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Considerada la solicitud de Doña Salvadora Mora de Calvo, fechada de Setiembre de 1873 y la esposicion del Supremo Poder Ejecutivo de 11 de Junio último; y atendiendo á los dilatados é importantes servicios del finado Señor Don Joaquin Bernardo Calvo en varios destinos.

DECRETA:

Artº único.—Remítase á la Señora viuda é hijos de Don Joaquin Bernardo Calvo, la suma de un mil ciento cincuenta pesos que originariamente debia este al Tesoro de la Universidad de Santo Tomas, con los réditos que el capital haya devengado y que no hayan sido satisfechos.

AL PODER EJECUTIVO.—

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional, San José Julio seis de mil ochocientos setenta y cuatro.

Manuel A. Bonilla Presidente.—Juan Rayl. Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Secretario.

Palacio Nacional, San José, Julio siete de mil ochocientos setenta y cuatro.

EJECÚTESE

TOMAS GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instruccion Pública.

VICENTE HERRERA.

Nº 14.

TOMAS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Siendo de conveniencia pública establecer otro presidio, amas del que existe en la Isla de San Lucas, especialmente para aquellos reos condenados á pena capital á quienes el Poder Ejecutivo tenga á bien comuntar la pena y para otros á quienes por la gravedad de sus crímenes ó por las circunstancias con que los hayan cometido, sea necesario usar de mayor rigor y aun alejarlos de los centros de poblacion de la República en uso de la facultad que concede el Decreto nº 25 de 27 de Julio de 1872.

DECRETO:

Art. 1º.—Erijese en presidio la Isla del Coco perteneciente á la República de Costa-Rica.

Art. 2º.—Descontarán su pena en este establecimiento 1º todos aquellos reos que condenados por los Tribunales á la pena capital, obtengan de la autoridad competente la conmutacion por la inmediata de presidio; 2º los que, por la gravedad de sus delitos ó por las circunstancias con que los hayan cometido, á juicio del Ejecutivo con informe de la Corte Suprema de Justicia deba alejarseles, durante el tiempo de su condena, de los centros habitados de la Republica, 3º los reos condenados á presidio que hallándose descontando su pena en el de San Lucas, se fugaren de él.

Dado en el Palacio Nacional.—San José, á los tres dias del mes de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

TOMAS GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Policía.

VICENTE HERRERA.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Teniendo en mira mejorar la enseñanza segunda que la Universidad de Santo Tomas ofrece y sostiene, en falta de otros institutos, á iniciativa del Poder Ejecutivo.

DECRETA:

Art 1º.—Erijese en la Universidad de Santo Tomas un Colegio de segunda enseñanza que se denominará Instituto Nacional.

Art. 2º.—No obstante la creacion de este Instituto, la Universidad se conservará con su Cuerpo Directivo, que ejercerá las atribuciones que la ley le designa ó en lo sucesivo le designare.—El Rector es el Presidente de este Cuerpo y sus demas miembros serán electos por las personas á quienes la ley confiare este derecho.

Art. 3º.—Por ahora y mientras no haya alumnos suicientemente preparados para los estudios profesionales, no habrá en la Universidad mas cátedras que las pertenecientes á la facultad de Jurisprudencia en el número que determine la Direccion de Estudios con aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 4º Los ramos de segunda enseñanza en el Instituto Nacional, serán. Humanidades, Filosofía y algunos estudios de aplicacion á las artes, á la Agricultura y al Comercio.

Párrafo 1º.—Entran en el estudio de Humanidades las materias siguientes: Gramática castellana y latina; Retórica y Poética; elementos de Literatura; Historia Sagrada y profana; Cronología y Geografía

§ 2º.—Forman los estudios de Filosofía la Filosofía propiamente dicha y su Historia; las Matemáticas puras: elementos de Física; y Química; elementos de Geología; Astronomía; Historia natural.

§ 3º.—Los estudios de aplicacion serán: Lenguas vivas: Teneduría de Libros, y nociones de derecho mercantil; Agrimensura y disposiciones legales referentes á ellos; elementos Agronomía y legislación agraria; Dibujo lineal, natural y de adornos.

Art 5º.—Se darán además en el Instituto esplicaciones de Religion y Moral cristiana, ampliando las que en esta parte hayan recibido los alumnos en las Escuelas primarias.—Si ingresaren al

mismo Instituto discípulos de otra comunión que la Católica Romana, sus creencias serán respetadas; y su instrucción religiosa, queda exclusivamente á cargo de su familia, ó de las personas recomendadas por ellas al efecto.

Art. 6º.—El Rector de la Universidad y del Instituto nacional será de nombramiento del Poder Ejecutivo; y además de la correspondiente instrucción debe reunir las calidades que la ley requiere en los demás funcionarios públicos.—Este cargo es incompatible con el de Director del Instituto.

Art. 7º.—El Director, los profesores y demás empleados del Instituto nacional de segunda enseñanza, son también de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.—La Dirección de Estudios de la Universidad continuará nombrando los catedráticos y los empleados de su dependencia.

Art. 8º.—El Rector debe visitar la Universidad y el Instituto de segunda enseñanza por lo menos dos veces cada día.—El Director y los Inspectores deben vivir en el establecimiento.

Art. 9º.—Se asignan como rentas del Instituto el sobrante de las de la Universidad, deducidos los gastos universitarios y los necesarios para el sostenimiento de los cátedras que se conserven: el producto de matrículas y demás impuestos que se establezcan por la colación de grados, y la subvención que el Congreso determine en el presupuesto de Instrucción pública.

Art. 10.—El Reglamento determinará las calidades del Director y profesores, y las condiciones de los alumnos que deban ser admitidos en el Instituto; tanto en calidad de internos como medio internos y externos, y la cantidad que pueda exigirse como pensión alimenticia. La enseñanza en todos los ramos debe ser absolutamente gratuita.

Art. 11º.—Se faculta al Poder Ejecutivo para que á la mayor brevedad posible, dicte las providencias conducentes á fin de preparar en el edificio de la Universidad todo lo necesario para el establecimiento del Instituto, el cual debe abrirse el día 1º de Enero del año próximo venidero.

Art. 12º.—El mismo Poder Ejecutivo, en uso de sus atribuciones, decretará el reglamento de orden interior y administración del Instituto.

Art. 13º.—Se le exita á sí mismo para que presente á la Honorable Comisión Permanente un proyecto de Estatutos para la Universidad á fin de que este alto Cuerpo lo decrete como lo tenga por conveniente, conforme á sus atribuciones.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de sesiones. Palacio Nacional, San José Julio tres de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel A. Bonilla Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Secretario.

Palacio Nacional, San José, cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

EJECÚTESE.

T. GUARDIA

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

VICENTE HERRERA.

Nº 1º

TOMAS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Hallándose vacante la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio,

DECRETO:

Art. 1º.—Nómbrase Secretario de Estado en las enunciadas Carteras al Señor Don Joaquín Lizano.

Art. 2º.—El Secretario de Estado en el Despacho de Obras Públicas é interinamente encargado de las de Hacienda y Comercio queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los once días del mes de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

T. GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

SALVADOR LARA.

Honorables Representantes.

Al dirijirme á vosotros suplicando deis preferencia en vuestros trabajos al asunto de que voy á ocuparme, es porque el Poder Ejecutivo lo considera de naturaleza perentoria y tan urgente como todo lo que relaciona con intimidad el interés público con el particular.

La exposición que voy á hacerlos os convencerá de que en efecto se trata de poner remedio á males y abusos cuyo práctica ha sido funesta; y lo será aun mas si el mal no se corta de raíz por medio de un acto legislativo.

Con fecha 9 de Diciembre de 1868 el Señor Don Luis D. Saenz se presentó ante el Señor Juez de Hacienda Nacional solicitando, como representante de su padre, finado Don Diego Saenz, el cumplimiento de las gracias otorgadas por las leyes nº 170 de 29 de Octubre de 1828; nº 185 de 8 de Mayo de 1829, nº 49 de 12 de Marzo de 1835, á los agricultores de cacao y otros productos y á los criadores de ganado mayor.

El Señor Juez de Hacienda fundado en consideraciones legales, como lo vereis, si como lo espero pedis *ad effectum videndi* el expediente respectivo, dictó la resolución de 14 de Diciembre de 1869, declarando á Don Luis D. Saenz con derecho á las gracias de que tratan los artículos 1º, 2º y 3º de la ley de 4 de Noviembre de 1828 y que consisten, además de la propiedad del terreno cultivado,

en seis caballerías de tierra y un sitio.

Al definir y clasificar el Señor Juez lo que debe entenderse por sitio, entra en consideraciones legales de mucho peso, acordes con las leyes en que se apoya y con las que debieron constituir la verdadera intención y la mente del legislador.

El indicado Señor Juez define así el "sitio":—una legua en contorno comprendiendo una área de ciento cincuenta y seis manzanas dos mil quinienta varas cuadradas.

El Señor Saenz no satisfecho con la resolución del Juez, ocurrió al Ministerio de Hacienda como en recurso de apelación por considerarse el asunto como puramente gubernativo: el Señor Secretario de Hacienda pidió el expediente al Juez á virtud del oculto indicado, y se le remitió con fecha 17 del mismo mes y año la resolución judicial.—Os adjunto copia certificada de la que dictó el Poder Ejecutivo en 22 de Febrero de 1870, confirmando la del Señor Juez en cuanto reconoce al Señor Don Luis D. Saenz con derecho, además del terreno cultivado, á seis caballerías de tierra; pero revocándola en cuanto á lo que legalmente debía entenderse como sitio. Por demás es entrar á combatir las consideraciones de la resolución ejecutiva; porque vosotros las examinaris y vereis á palpar el absurdo que ellas aparejan en definitiva.—Me bastará suplicaros observeis que, según lo entendió el Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda además del terreno cultivado y de las seis caballerías se le otorgaba al Señor Saenz una legua próximamente mas de tierra, según la manera como el Honorable Señor Secretario entendió lo que contenía la medida agraria llamado sitio.

¿Palpais el absurdo Honorables Representantes?—Pero mas adelante lo palpateis en toda su extensión y os convenceréis mas de su deformidad.

Para ahora á examinar la resolución ejecutiva en su parte mas trascendental y en la que á juicio del Gobierno es puramente Constitucional.

El artículo 17 de la ley fundamental dice textualmente—"Las disposiciones del Poder Legislativo ó del Ejecutivo que fueren contrarias á la Constitución son nulas y de ningún valor cualquiera que sea la forma en que se emitan."

La atribución 13ª del artículo 73 de la misma dice de la misma manera, refiriéndose á las atribuciones exclusivas del Congreso.—"Dar leyes, reformarlas interpretarlas y derogarlas."

El inciso 1º del artículo 93 de esa ley Suprema esta redactado como sigue, tratándose de las atribuciones de la Comisión Permanente: "interpretar la ley en los casos en que, ocurriendo alguna duda sobre ella, sea consultada por autoridad competente."

Estas disposiciones que son li-

teralmente tomadas de las Constituciones anteriores en armonía con los principios generales, están demostrando que solo al Poder Legislativo corresponde la interpretación de las leyes, y con especialidad la interpretación auténtica; por que tratándose de leyes y de la clase de las que otorgan ó niegan derechos, el Legislador es el único que puede hacerlo conforme con las prácticas republicanas.

Que en el presente caso se trata de una interpretación auténtica, es fuera de toda duda, puesto que se trata de conceder derechos y propiedades, no solo á un particular sino á cientos otros se encuentran en el mismo caso de la ley en cuyo nombre se piden.

La ley dijo "un sitio" ¿qué se entiende por esto?—El Señor Juez dijo una cosa, el Gobierno dijo otra.—¿Cuál de las dos significaciones es la legal?

En ambas se ha interpretado la ley; y es á vosotros á quienes toca decir cual es la interpretación auténtica, verdadera y á la que debemos atenernos.

He dicho que la decisión Ejecutiva no solo implicaba el asunto motivo de la resolución, sino los mas que pudieran ocurrir y que debían fallarse bajo la misma regla; y así ha sido en efecto como vais á verlo.

En 11 de Marzo de 1871 se decidió por el Juzgado de Hacienda y en idéntico sentido á lo decidido en favor de Don Luis D. Saenz, la solicitud de los Señores Don Félix y Don Juan Rafael Mata declarándolos con derechos á idénticas gracias.

En 30 de Octubre del mismo año, recayó igual resolución en el pedimento de los Señores Don Francisco, D. Indalecio y D. Nicomedes Saenz.

En 15 de Diciembre correspondiente á igual año de 1871, y fundado el Señor Juez de Hacienda en la resolución Suprema de que ya he hablado, decidió en la solicitud de la Señora viuda y herederos de Don Francisco de P. Gutiérrez declarándolos con derecho á setenta y una caballerías de tierra, y "siete sitios, cada uno de los cuales abraza una área cuadrada de cinco mil varas méjicanas ó cien cordales," es decir, próximamente siete leguas además de las setenta y una caballerías.

Como habreis notado, en solo las gracias concedidas se comprenden ya próximamente, además de la área de los terrenos cultivados, diez leguas y ochenta y nueve caballerías.

Material y lógicamente imposible parece el que haya cabido en la mente de los Legisladores el dictar una resolución y conceder unas gracias, que, aceptadas por veinte ó treinta costarricenses habrían venido á constituirlos dueños de una grande y valiosísima parte de la República, á constituirlos en Señores feudales y constituir una gran parte de los ciudadanos en tributarios suyos por título de arrendamiento; á privar á la Nación de uno de sus mayores veneros de prosperidad para el

porvenir y de una parte cuantiosa en las entradas del Tesoro público; á enajenar en fin, el patrimonio de las generaciones venideras en cambio de nada útil y positivo; como en efecto ha sucedido.

¿En donde están las ventajas, siquiera sean pequeñas, que la República ha reportado? Preséntese la muestra de algo útil y grande que compense aunque sea la centésima parte de tan inmensa concesión.

He demostrado hasta la evidencia el absurdo de la interpretación que se dió á la ley al calificar el "Sitio" de la manera como lo efectuó la resolución suprema.

En los momentos en que me dirijo á vosotros, el alma ha subido de punto, porque como consecuencia necesaria, se han atropellado propiedades particulares cuyos dueños se quejan de haber sido explotados bajo el fiat de la resolución que motiva esta exposición.

Que el Poder Ejecutivo no tuvo facultad para dar á la ley una interpretación auténtica en grave daño de los intereses nacionales y contra el natural sentido de la misma ley, es una verdad inconcusa.

Los efectos naturales y consiguientes que aparecerá una declaratoria de esta especie, no pueden ser otros que la declaratoria también de nulidad de todo lo resuelto bajo el imperio de esta disposición.

Es también incuestionable que corresponde á vosotros el decidir este punto como que sois los únicos que teneis para ella misión legal.

No se pretende argüir que en el presente caso se trata de decisiones judiciales ejecutoriadas; por que si el Señor Juez de Hacienda ha dictado resoluciones en estas reclamaciones lo ha hecho en su condición de Ajente del Poder Ejecutivo y en asuntos de carácter puramente gubernativo sujeto á la aprobación ó improbación de este; y tan cierto es esto, cuanto que la decisión del Señor Juez no fué llevada al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia á quien habría incumbido en el caso de no tratarse, como he dicho, de una decisión gubernativa.

No tiene pues el carácter de auto ó sentencia ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, ni ningún temor debe abrigarse de que el Ejecutivo quiera injerirse en asuntos que no le corresponden por la Constitución Nacional.

Lo que queda expuesto justifica plenamente la razón que el Ejecutivo tiene para llamar la atención sobre un asunto que por su naturaleza es de la mayor importancia, de la mas seria gravedad y que debe ser atendido con urgencia.

Siento profundamente la necesidad que me obliga á presentar las cosas en toda su desnudez, para que la verdad, por amarga que ella sea, os sirva de luz en vuestra decisión.

Vuelvo, al concluir, á encareceros examíneis con detenimiento esta exposición y traigais á la vista todos los antecedentes para el acierto de vuestra decisión.

Palacio Nacional.—San José, Julio 2 de 1874.

Honorables Representantes.

SALVADOR LARA.

Congreso Constitucional.

La Comisión de Hacienda se ha impuesto detenidamente en la exposición que precede, dirigida por el Honorable Señor Secretario de aquel ramo, con fecha 2 del corriente mes.

Grave por mas de un motivo es el asunto á que se contrae aquella exposición: interesados en él los bienes nacionales, se justifica por este motivo el celo del Gobierno al llamar seriamente la atención del Congreso; y este Alto Cuerpo no podría permanecer indiferente, cuando se le revela un punto que afecta tanto la conveniencia pública, como mal deslindados intereses particulares.

En los primeros años de nuestra existencia política, en 29 de Octubre de 1828, teniendo en mira el bien de los pueblos y la prosperidad del Estado, y atendiendo á que se hallaban incultos y desiertos muchos y vastos terrenos, la Asamblea decretó varias gracias en favor de los que cultivasen las riberas del Norte, Nordeste, el Este y el Sur:—la ley concedía á los empresarios el terreno que cultivasen y una caballería; y á los que diesen principio á sus trabajos en los dos primeros años subsiguientes á la publicación de la ley sobre esas dos suertes otra caballería mas: á los que se dedicasen al cultivo del cacao ó de cualquiera especie de tintas, concedía otra caballería; y á los criadores de ganado mayor, un sitio por el establecimiento de veinticinco reses hasta mil, y de mil arriba dos sitios, permaneciendo por cinco años continuados; y á los que se posesionasen en los dos primeros años, tres caballerías mas. La ley señalaba el término de ocho años para que pudiesen tener lugar estas amplias concesiones; de manera que el término de ellas quedó cerrado desde el 29 de Octubre de 1836.

La Comisión no ha podido menos de fijarse en esa fecha remota, por que no ha sido sino hasta el 9 de Diciembre de 1868, treinta y dos años, despues de haber espirado el término de la ley, cuando se presentó Don Luis D. Saenz, primer reclamante de aquellas gracias, ante el Señor Juez de Hacienda, produciendo información acerca de que su padre Don Diego Saenz, habia formado en Turrialba una hacienda que le hacía acreedor á las concesiones de la ley de 1828.

Muchas y de diversa índole son las consideraciones que el estudio detenido de este asunto ha despertado en el ánimo de la Comisión de Hacienda; y todas tiene necesidad de exponerlas en cumpli-

miento de su sagrado deber.

La primera observación fundamental que se desprende de la ley de 1828, es que ella carece de la parte reglamentaria, absolutamente indispensable para saber de qué manera debería acreditarse haber llenado sus propias prescripciones y obtenido las gracias por ella misma concedidas.

Ese vacío tan notable, no solo no se llenó, sino que no aparece que alguno que se hubiera hecho acreedor á las concesiones aludidas, hiciese instancia sobre el particular. Son los herederos ó representantes de los empresarios que hubieran podido ser agraciados por la ley, los que despues de mas de treinta años se presentan produciendo informaciones, que no tienen norma legal, ni respecto á la autoridad ante quien deben producirse, ni en cuanto á los términos y trámites, ni acerca de los medios de acreditación.

Cuando despues de aquel término dilatado durante el cual prescriben, aun entre particulares, las acciones reales mas privilegiadas, se presentó el Señor Saenz reclamando contra el Estado las gracias á que su Señor padre dice haberse hecho acreedor, eligió como autoridad al Señor Juez de Hacienda creado por la ley de 30 de Julio de 1858; y como medio de prueba de haber llenado los requisitos de la ley de 1828, declaraciones de testigos que para darlas han tenido que echar una mirada retrospectiva de mas de treinta años, aseverando el número de reses y la clase de cultivo que tuvieron los antecesores del peticionario.

La misma ley de 1828 en su artículo 5º decía:—"Cualquiera empresario que pidiese sus medidas se le darán conforme al Decreto de 27 de Mayo último, y haciendo en los dos primeros años de la publicación de esta ley, se le concede la gracia de que lo hagan por medio de un comisionado nombrado por el interesado y juramentado por el Intendente, el que hará gratis los derechos de oficina, inclusive los del título cuando convenga."

Sin embargo de tan amplias concesiones, puede decirse que hasta hoy es cuando se ajita la ejecución de una ley, emitida en época remota bajo diversas circunstancias.

La Comisión está muy lejos de censurar la amplitud de las concesiones de aquella disposición legislativa, emitida en una época en que nada valian los terrenos, no se habia despertado el espíritu de empresa y no se columbraba el gran porvenir que hoy tiene el país, adquirido á virtud del trascurso del tiempo y de la iniciación de la vía férrea y de las fundadas probabilidades de su terminación.

Sin duda por eso se advierte tan notable descuido en las personas que mediante su industria hubiesen podido adquirir derecho á las gracias de la ley tantas veces citada, y sin duda por eso son sus sucesores los que despues de mas de treinta años han hecho hoy las

gestiones que no han podido menos de hacer que el Gobierno llame sobre ellas la atención de este Cuerpo Soberano.

Seguida ante el Juez de Hacienda la información que al Señor Saenz pareció conveniente producir, él presentó los testigos que tuvo á bien para acreditar los puntos que estimó conducentes á la declaratoria de que su Señor padre se hizo acreedor á las gracias de la ley de 1828.

Sin ninguna norma legal en el procedimiento, eligiendo el Juez y los medios de acreditación, produjo la información que consta en el respectivo expediente; siendo notable que el Ministerio público, representante de los intereses generales, no hiciese valer en defensa de ellos, todas las razones que emanan de la falta de legalidad de la manera en que algunos han querido prevalerse de una ley añeja, cuyos medios de ejecución no fueron determinados por el Legislador, ni los interesados primitivamente hicieron sobre el particular instancia alguna como antes se ha dicho.

A pesar de tan graves consideraciones el Juzgado de Hacienda en 14 de Diciembre de 1869 declaró: "que á virtud del terreno cultivado por Don Diego Saenz, según este expediente le corresponden de gracias, como su heredero, á Don Luis D. Saenz, seis caballerías y un sitio de una legua en contorno, comprendiendo una area de ciento cincuenta y seis manzanas dos mil quinientas varas cuadradas."

Esta resolución que no se comprende á virtud de que disposición pasó á conocimiento del Gobierno, en 22 de Febrero de 1870, fué aprobada, reformandola únicamente en cuanto á lo que debe entenderse por sitio; sobre cuyo punto el acuerdo gubernativo se atiene á las Ordenanzas de tierras y aguas de 15 de Enero de 1574.

Establecidas así de una manera arbitraria las bases del negocio, á falta del necesario reglamento y de justificaciones legales, se presentaron los Señores Don Félix y Don Juan R. Mata, en 28 de Setiembre de 1870, produciendo información, sobre que su finado padre Don Rafael Mata se hizo acreedor á las gracias de 1828, mediante haber cultivado cacao en una pequeña hacienda ubicada en Turrialba, hecho en el sitio obras considerables y criado ganado mayor, especialmente mulas, pasando de veinticinco cabezas entre yeguas y otros animales; habiendo principiado la empresa en 1828, sin abandonarla hasta hoy, si bien la hacienda pasó á poder del finado Felipe Romero, por venta que le hicieron los albaceas del padre de los Señores Mata. Seguida la información en los mismos términos que la del Señor Saenz, ofrece de particular, á consecuencia de exposición hecha por los interesados directamente al Presidente de la República, el acuerdo de 23 de Febrero de 1871, declarando: 1º "Que el derecho que los Señores

Mata tienen de pedir en su favor la declaración de las gracias que solicitan, no ha caducado, en razón de ser firme y perpetuo, según el concepto del artículo 1º y único de la ley de 16 de Mayo de 1829 aclaratoria del artículo 1º de la ley de 4 de Noviembre de 1828; pues el término de ocho años de que la primera ley de las citadas habla, no es para solicitar la gracia, sino para dedicarse dentro de ese mismo término á adquirirla por medio del cultivo de tierras y crías de ganado, en puntos señalados y por un período continuado de cinco años, cuya circunstancia, comprobada, produce un derecho perpetuo; y 2º que no estando determinado por las leyes mencionadas, en qué forma, y quien debe otorgar las gracias de que se trata, y siendo el negocio de los Señores Mata uno de aquellos que tocan con los intereses del Fisco, es por los principios generales de administración, al Juez de Hacienda á quien compete resolverlo con audiencia del Fiscal, y acerca de este procedimiento existe un precedente establecido en el caso igual que ofrece el ocaso de Don Luis D. Saenz, resuelto ya en aquel mismo Juzgado.

A virtud de la anterior declaratoria, los Señores Mata ocurrieron de nuevo al Juez de Hacienda, quien en resolución de 11 de Marzo de 1871, declaró que tienen derecho en los baldíos de esta República á seis caballerías y á un sitio de ganado mayor, el cual consiste en un cuadrado que tiene en cada uno de sus cuatro lados 5,000 varas Mejicanas ó cien cordeles. Esta resolución con audiencia del Fiscal de Hacienda, se declaró ejecutoriada, y á consecuencia de ella, los Señores Mata con una parte del terreno á que se crean acreedores, compensaron dos mil y tantos pesos que debían á la Hacienda pública.

Analizando en orden cronológico las diversas reclamaciones á que ha dado lugar de una manera tan tardía la ley de 1828, es necesario hacer mérito de la que dirigió el mismo Don Juan Rafael Mata como apoderado de los Señores Don Francisco, Don Indalecio y Don Nicomedes Saenz, por gracias que se dicen adquiridas por el finado Don Anselmo Saenz, padre de dichos Sres; y de la formulada por Don Ezequiel Gutierrez por sí y en representación de su madrastra Doña Joaquina Figueroa de Gutierrez, de sus hermanos Don Agustín, Doña Salvadora, Doña María de la Luz y Doña María Enriqueta. Esas reclamaciones también fueron obsequiadas por el Juzgado de Hacienda en resoluciones de 30 de Octubre y 15 de Diciembre de 1871, dando á los Señores Saenz, á mas del terreno cultivado, seis caballerías de tierra en los baldíos de la República y un sitio de ganado mayor, cuadrado de 5,000 varas mejicanas ó cien cordeles por cada lado; y á los Señores Gutierrez en los baldíos denunciados de la República, setenta y una caballerías de tierra y siete si-

tios como los anteriores, es decir, próximamente siete leguas á mas de las setenta y una caballerías.

No llama tanto la atención la grandísima extensión territorial á que se ha hecho referencia, cuanto las graves irregularidades que se advierten en los procedimientos de que ha sido necesario hacer relación.

Procurando la brevedad para no molestar por mucho tiempo al Soberano Congreso Constitucional, la Comisión pasa á exponer sencillamente los puntos fundamentales de la resolución que debe dictarse.

Como queda insinuado, la antigua ley de 1828, careció de reglamentación. Nadie la solicitó, y nadie llegó á darla.

Todos los procedimientos de que se ha hecho mérito, han sido arbitrarios, á causa de la falta de esa misma reglamentación. Ella correspondía al mismo Poder Legislativo que emitió la ley; y si en el curso de esos expedientes el Ejecutivo ha tenido injerencia, haciendo declaratorias, ellas han sido indebidas é inconstitucionales, porque contrarian Cánones expresos de nuestro Código fundamental. Según él, son atribuciones exclusivas del Congreso, dar leyes, reformarlas, interpretarlas y derogarlas; y en tiempo de receso del Cuerpo Soberano, es la Comisión Permanente á quien corresponde interpretar la ley en los casos en que, ocurriendo alguna duda sobre ella, sea consultada por autoridad competente. Atribución 13ª artículo 73 de la Constitución y 1ª artículo 94 de la misma.

El Ejecutivo pues, ha carecido de facultad para hacer las declaratorias é interpretaciones de la ley de 1828 de que la Comisión ha hecho referencia. Esas declaratorias no han sido conformes al interés Nacional, á nuestras leyes ni á los principios de jurisprudencia.

Cuando la Legislación abolió todas las acciones que se llamaban perpetuas, y bajo ese nombre entienden hoy los tratadistas aquellas que duran veinte ó mas años, no es posible concebir que solo contra la República y en daño de sus habitantes, existan acciones inmortales, cuyo ejercicio esté expedito después de mas de treinta y dos años de silencio, interrumpido hasta hace poco por los sucesores de los que pudieran haber adquirido las expresadas gracias.

Cuando han cambiado las circunstancias y condiciones de la República, como no podía menos de suceder durante un tercio de siglo, se vienen haciendo de una manera informal, solicitudes que en su oportunidad no fueron formuladas; al paso que el artículo 5º de la misma ley de 1828 abría la puerta á los empresarios para obtener la medida y el título gratuito de sus terrenos, y cuando aquella ley, ántes de un año de su misión, originó dudas acerca del término de optar y adquirir las gracias de que se trata. Y no se diga que la ley de 8 de Mayo

de 1829 estableció la firmeza y perpetuidad del derecho de los agraciados, porque se refiere al goce de las gracias adquiridas; naturalmente perpétuas como toda propiedad; pero exigiendo fundamento legal declaratoria de obtención, y deslinde de todas las otras posesiones legítimas.

Esos derechos vagos, optados de una manera arbitraria y tan tardíamente, han obtenido un éxito no solo y legal, sino falto de conformidad con la intención y la letra de la ley de 1828. De ella no se desprende esa libre elección en los baldíos de la República, y bien se vé que la intención fué hacer concesiones en terrenos contiguos á los cultivados, los cuales entonces eran de libre disposición.

Si en aquella época se hubieran llenado las miras del Legislador, la Nación habría reportado beneficios; oportunas declaratorias habrían deslindado los terrenos adquiridos: las pruebas que entonces se hubiesen rendido, habrían podido ser actuales y eficaces: las concesiones habrían sido hechas á los mismos hombres que con su industria y su trabajo habían realizado la intención del Legislador. En tanto que hoy después de un tercio de siglo, se trataría de terrenos importantísimos para la República, de inmensos valores acrecidos por el trascurso de tantos años y por el próximo porvenir de la construcción de la vía férrea, los que hayan cumplido las prescripciones de aquella antigua ley, que no llegó á reglamentarse, ya no existen; los derechos mal definidos, peor demarcados y prescritos, ó se pretenden por los sucesores que ya no conservan las propiedades abolengas ó son objeto de reservas problemáticas, siendo todo ello probado por medio de testigos presentados por los mismos peticionarios, examinados sin término, en procedimientos de mal descifrado carácter, pues no se sabe si son judiciales ó gubernativos, á veces sin la presencia del Fiscal y aun en otra Provincia á la cual nunca concurría el representante del Ministerio público.

Causa pena que ese importante Ministerio no haya dado pruebas de su existencia, defendiendo con el debido empeño los intereses nacionales, ventilados en procedimientos informes, en los cuales se produjeron pruebas, cuya notable deficiencia no hizo valer ni contradijo; pues ni asistió al acto de declarar los testigos, examinados hasta sin interrogatorio escrito; y dando respuestas sobre repreguntas del interesado que no se hicieron constar; llegando el caso de que los mas declarasen en extraña Provincia á la en que recide el Juez de Hacienda.

La naturaleza del negocio y tantas irregularidades, y otras cuya exposición haría este dictámen extensísimo, justifican el celo y esa especie de alarma que se advierte en el Gobierno al llamar la atención del Soberano Congreso; alarma que también existe en los Ciudadanos que se interesan en la causa pública al considerar que,

mediante los fundamentos expuestos, unos pocos individuos pudieran adueñarse de una vasta y valiosa extensión territorial.

Por tanto la Comisión de Hacienda concluye proponiendo la resolución que sigue.

El Congreso &ª

Con presencia de la exposición dirigida por el Supremo Poder Ejecutivo con fecha 2 del corriente mes, contraída á llamar la atención de este alto Cuerpo, acerca de los procedimientos seguidos por los representantes de varios individuos que se dice haberse hecho acreedores a las gracias que concedía la ley de 29 de Octubre de 1828.

CONSIDERANDO:

1º—Que esa ley nunca llegó á tener la necesaria reglamentación, y por consiguiente aquellos procedimientos han sido arbitrarios é irregulares.

2º—Que los acuerdos gubernativos emitidos sobre el particular en diversas épocas, son inconstitucionales, porque con ellos se han ejercido atribuciones exclusivas del Poder Legislativo.

3º—Que tratándose de bienes nacionales, es un deber estricto, velar por la fiel observancia de la Constitución y de la ley; y

4º—Que si á consecuencia de la precitada ley de 1828, algunos ciudadanos adquirieron legítimos derechos, faltando el reglamento de esa ley y habiendo trascurrido tantos años, es justo que los que se crean acreedores al Fisco, deduzcan su acción, si lo tienen á bien, ante los Tribunales de Justicia.

DECRETA:

Art. 1º—Son insubsistentes todos los procedimientos del Juzgado de Hacienda en las diversas solicitudes de concesión de las gracias á que se contrae la ley de 29 de Octubre de 1828; y nulos los acuerdos gubernativos de que se ha hecho referencia.

Art. 2º—Los que á consecuencia de aquella disposición legislativa se consideren con algún derecho contra el Erario Nacional, lo deducirán ante los Tribunales de Justicia, observándose en tal caso los procedimientos ordinarios establecidos por las leyes para los juicios contradictorios.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado etc.

Esta es la opinión que los infraescritos han formado sobre un asunto que por su naturaleza requiere el mayor detenimiento para su decisión. La Comisión ha hecho cuanto ha sido posible para alcanzar el mayor acierto: sino lo ha conseguido, V. E. resolverá lo que juzgue mas conveniente.

Sala de la Comisión.—San José Julio 7 de 1874.

C. C.

(F.) MANUEL A. BONILLA.—D. BONILLA.—JUAN J. BORRÓN.—JESUS SALAZAR.

Secretaría del Congreso. San José, Julio 7 de 1874.

Leído el anterior dictámen, fué

discutido por primera vez, y se señaló para la segunda la sesion siguiente:—(F.) Borbon Secretario del Congreso. San José, Julio 8 de 1874.

Se descutió por segunda vez el dictámen que precede, y se señaló para la tercera la sesion inmediata.—Borbon.

Secretaría del Congreso.—San José, Julio 9 de de 1874.

Puesto en tercera discusion el anterior dictámen fué aprobado en general; y se suspendió la sesion para las cuatro de la tarde, en cuya hora se descutió el proyecto de decreto detalladamente.—Borbon.

Secretaría del Congreso.—San José, Julio 9 de 1874 á las cuatro de la tarde.

Continuando la sesion se sometió á la discusion detallada el proyecto de decreto adjunto al dictámen precedente, y fué aprobado con las modificaciones que constarán en el acta.—Borbon.

EXPOSICION INTERNACIONAL de Chile de 1875. PROGRAMA GENERAL DE LA Exposicion Internacional DE 1875.

(Continuacion.)

En la Exposicion Internacional de Chile de 1875, serán admitidos todos los productos y artefactos comprendidos en la clasificacion que determina este programa, cualquiera que sea el pais de su procedencia y sin otras limitaciones que las determinadas por los reglamentos de la Exposicion.

Los objetos destinados á la Exposicion se dividirán en las cuatro secciones siguientes:

PRIMERA SECCION.

Materias primas.

1º GRUPO.

Sustancias no elaboradas destinadas á la alimentacion.

- a) Cereales y granos de toda especie.
- b) Tubérculos y raices alimenticias.
- c) Legumbres farináceas secas.
- d) Hortaliza de toda especie.
- e) Frutas conservadas ó secas.
- f) Especies y condimentos; miel de abejas.
- g) Sustancias usadas en la preparacion de bebidas, como café, té, cacao, coca, yerba mate, oblon, etc.
- h) Pastos, plantas de forraje, semillas, raices y tubérculos destinados á la alimentacion de ganados.

Y demas productos análogos.

2º GRUPO.

Sustancias animales ó vegetales usadas en la industria.

- a) Seda del *bombix mori* y de otras especies.
- b) Lanas, pieles, crines y plumas.
- c) Cuernos, huesos, carey, conchas de moluscos, barbas de ballena, etc.
- d) Cera, esperma, aceite de ba-

- llena y otros aceites animales.
- e) Gomas y resinas.
- f) Bálsamos naturales.
- g) Semillas y plantas oleaginosas.
- h) Materias colorantes y toda especie de plantas y semillas destinadas á la coloracion.

- i) Algodon, lino, cáñamo, yute, ramie (*china grass*) esparto y toda clase de fibras textiles.

- j) Cortezas y maderas usadas en farmacia ó destinadas á diversos usos industriales, como tanneria, perfumeria etc.
- l) Tabacos.

- m) Maderas de construccion.
- n) Abonos orgánicos.

- o) Sustancias primas que se utilizan en la preparacion de productos químicos.
- Y demas sustancias análogas.

3º GRUPO.

Productos minerales empleados en la industria.

- a) Minerales de oro, plata, cobre, fierro, estaño, plomo, zinc, cobalto, nickel, antimonio, arsénico, bismuto, etc.
- b) Piedras preciosas.
- c) Carbon fósil; turba etc. etc.
- d) Brea y sustancias bituminosas.
- e) Naphta petróleo etc.
- f) Granitos, pórfiros, mármoles, pizarras y otras rocas susceptibles de ser empleadas para construccion ó adorno.

- g) Yeso, cales y cementos naturales.

- h) Arcillas y tierras destinadas á amoldar y á la fabricacion de lozas y cristales.

- i) Azufre, borax, etc.
- j) Sales: sal comun, alumbres, salitres etc.

- l) Aguas minerales.
 - m) Abonos minerales.
- Y demas sustancias análogas.

SECCION SEGUNDA.

Maquinaria.

4º GRUPO.

Máquinas de uso directo.

- a) Motores á vapor (fijos y portátiles) de toda especie.
- b) Calderos destinados á ellos, especialmente los que se presen á fácil transporte.
- c) Motores hidráulicos, ruedas y turbinas.
- d) Prensas hidráulicas.
- e) Motores de viento.
- f) Motores electro-magnéticos y otros.

- g) Máquinas neumáticas.
- h) Bombas de aire.
- i) Básculas y toda especie de aparatos para pesar.

- j) Básculas dispuestas para pesar ganados.

- l) Grúas á vapor, hidráulicas y de mano; molinetes y matinetes de toda especie.

- m) Material de ferrocarril de via permanente.

- n) Locomotoras y carros.
- o) Camioneras y otras máquinas de traccion.

- p) Rieles, durmientes, cambios y piezas diversas.

- q) Material y útiles de ferrocarriles de via angosta.

- r) Material y útiles de ferrocarriles urbanos.

- s) Id. id. de ferrocarriles portátiles.

- t) Id. id. de ferrocarriles aéreos.

- u) Piezas separadas de máquinas, muestras de piezas de fundicion, de trabajos al torno, etc. Y demas aparatos análogos.

5º GRUPO.

Máquinas destinadas á la manufactura.

- a) Máquinas destinadas á las diversas operaciones necesarias para la preparacion de la seda, algodón, lana, lino, cáñamo y otras materias textiles.

- b) Telares de toda especie y para los diversos usos.

- c) Máquinas destinadas á las operaciones complementarias de la industria textil.

- d) Máquinas para las diversas elaboraciones de sustancias animales; sus trabajos y preparaciones.

- e) Máquinas para la fabricacion de calzado y trabajos de talartería.

- f) Id. para la fabricacion del papel y sus diversas aplicaciones.

- g) Id. para rayar, estampar y teñir papeles.

- h) Id. y aparatos empleados en la tipografía, litografía y para componer y distribuir tipos.

- i) Id. empleados en la encuadernacion.

- j) Id. y útiles destinados á la preparacion y elaboracion de toda especie de maderas.

- l) Id. y aparatos para cervecería y destilacion.

- m) Id. para la fabricacion de ladrillos, teja ó tubos y para aserrar piedras ó mármoles.

- n) Id. de coser.

Y demas aparatos análogos.

6º GRUPO.

Material destinado á la explotacion de minas y á la elaboracion y beneficio de metales.

- a) Máquinas y herramientas destinadas al laboreo de minas.

- b) Modelos y planos de trabajos de minas.—Máquinas para la perforacion de pozos y piques de reconocimiento.

- c) Máquinas para la extraccion de metales y para el desagüe y ventilacion de minas.

- d) Aparatos mecánicos para la preparacion y beneficio de minerales.

- e) Hornos para metales; aparatos especiales para fundiciones y fraguas.

- f) Máquinas para aprensar y preparar la turba.

- g) Id. para las diversas operaciones de beneficio de minerales no incluidos en las clasificaciones anteriores.

Y demas aparatos análogos.

7º GRUPO.

Material de construcciones civiles.

- a) Máquinas y aparatos destinados á la construccion de edificios públicos y particulares. Modelos de techos para edificios.

- b) Máquinas ó aparatos destinados á la construccion de puen-

tes, viaductos, calzadas y caminos de toda especie.

- c) Id., aparatos y modelos de construcciones hidráulicas.

- d) Material destinado al depósito y distribucion de agua en las poblaciones.

- e) Id. id. á la iluminacion de ciudades y casas particulares.

- f) Aparatos para calentar y ventilar edificios públicos.

- g) Id. y material para el pavimento.

Y demas artículos análogos.

8º GRUPO.

Material naval y militar.

- a) Modelos de construcciones navales.

- b) Máquinas empleadas como motores de buques.

- c) Id. id. para diversos servicios á bordo de los buques.

- d) Cadenas, anclas, jarcia, velamen y demas material de la arboladura de naves.

- e) Aparatos de salvamento.

- f) Material de faros.

- g) Armas destinadas al servicio militar y al uso particular.

- h) Material de construcciones militares.

- i) Ambulancias.

Y demas aparatos análogos.

9º GRUPO.

Maquinaria agrícola en general y herramientas y aparatos destinados especialmente á la agricultura y horticultura.

- a) Máquinas y aparatos destinados á la preparacion del terreno: arados, gradas, rodillos, etc.

- b) Id. id. id. á la siembra y abono de la tierra.

- c) Id. destinadas á segar y cosechar.

- d) Id. id. á arrancar troncos.

- e) Id. id. á las diversas preparaciones de los productos agrícolas, como máquinas traspaladoras desgranadoras, trituradoras, para cortar raices, etc.

- f) Id. y aparatos destinados á la molineria.

- g) Id. á la lecheria.

- h) Id. para la fabricacion de aceites.

- i) Id. á la viticultura y preparacion de licores.

- j) Útiles y herramientas de toda especie para la agricultura y horticultura.

- l) Carros para los diversos usos agrícolas.

- m) Arneses para carros, arados, y otros de aplicacion en la agricultura.

Y demas aparatos análogos.

(Continuará.)

Secretaría del Gobierno Eclesiástico.

Habiendo llegado los Santos Oleos, que deben servir para el uso de esta Diócesis, en el presente año, se pone en conocimiento de todos los Señores Curas y Tenientes de Cura para que ocurran por ellos, dentro del término de quince dias á donde el Señor Presbítero Don Manuel Araya, que está encargado para distribuirlos, y quien debe dar cuenta á este Go-

bierno Ecco de todos los que no ocurrieren en el tiempo prefijado. San José, 1º de Julio de 1874.

FELIPE VARGAS.

SERVICIO PUBLICO.

MOVIMIENTO MARITIMO.

ENTRADAS Y SALIDAS.

Puerto del Limon.

Mayo 29.—Zarpó la goleta colombiana "Libertad," con destino á Bocas del Toro, al mando de su capitán T. Ben. 4 individuos de tripulación, en lastre, y consignada á P. P. Pardo.

Mayo 30.—Zarpó la goleta colombiana "Juanita," al mando de su capitán Salomon Jaiolr, 5 individuos de tripulación, con destino á Bocas del Toro, cargada de mercaderías y consignada á Mel Borgua.

Junio 1º.—Hoy ancló en este puerto el pailebot, colombiano "Melquiades," al mando de su capitán Yunis Kenedi, con tres individuos de tripulación, procedente de Bocas del Toro, cargamento unas pocas provisiones; y consignado á P. P. Pardo.

Junio 8.—En la mañana de hoy se hizo á la vela el pailebot colombiano "Melquiades," al mando de su capitán Jaems Knot, con destino á Bocas del Toro, con 4 individuos de tripulación pasajeros Señor P. P. Pardo y é hija; despachado por el mismo P. P. Pardo.

Id. 9.—Ancló en este puerto la goleta inglesa "C. C. B." al mando de su capitán Mc. Donald, del porte de 46 toneladas procedente de Colon, con mercaderías y consignada al Señor M. C. Keith.

Id. 11.—En la mañana de hoy ancló la goleta "Los hermanos," al mando de su capitán Mc. Newball, con 7 individuos de tripulación, del porte de 51 toneladas, procedente de Jamaica, con 12 pasajeros; cargada de ron y azúcar, y consignada á Mr. W. B. Uncles.

Id. 14.—A las doce del día, ancló en este puerto el vapor inglés, de la Mala Real, "Nile" al mando de su capitán Revette, 60 individuos de tripulación, del porte de 1,642 toneladas, procedente de Colon, trayendo á su bordo 38 pasajeros 393 bultos de provisiones, y consignado Mr. C. Keith y C^a.

Idem 14.—Ancló el vapor norte-americano "Katye," al mando de su capitán Delfosse, 7 individuos de tripulación, del porte de 32 toneladas procedente de Bluefield, cargamento hule, y consignado á M. C. Keith.

Id. 14.—Zarpó el vapor inglés "Nile," al mando de su capitán Revett, llevando 3 pasajeros y 60 individuos de tripulación, despachado por su capitán.

Id. 15.—Zarpó la goleta boliviana "Los hermanos," al mando de su capitán Mc. Newball, con destino á Colon, con 7 individuos de tripulación, en lastre, despachada por su capitán.

Id. 17.—Hoy ancló en este puerto la goleta norte americana "Franc Treat," al mando de su capitán Jems J. Downins, 9 individuos de tripulación, del porte de 109 toneladas, procedente de "New York," cargamento mercaderías, y consignada á su capitán.

Id. 18.—A la una de la tarde de este día ancló en este puerto el vapor de la Mala Real, "Nile," al mando de su capitán Revett, con 60 individuos de tripulación del porte de 1,642 toneladas, procedente de San Juan del Norte, y consignado á M. C. Keith C^a.

Id. 18.—A las cuatro de la tarde zarpó el vapor inglés de la Mala Real, "Nile," al mando de su capitán Revett, 60 individuos de tripulación, conduciendo 52 pasajeros con destino á Colon; 94 bultos caucho y zarza; despachado por su mismo capitán.

Id. 20.—Ancló en este puerto la goleta inglesa "Dountless," al mando de su capitán Freeman, 6 individuos de tripulación, procedente de Jamaica, 77 bultos mercaderías y consignada á M. C. Keith & C^a.

Id. 21.—En la mañana de hoy fondeó en este puerto el pailebot norte-americano "J. Tailor," al mando de su capitán H. Jacobu, con siete individuos de tripulación, del porte de 118 toneladas cargado de provisiones y mercaderías; consignado á M. C. Keith & C^a.

Id. 23.—A las doce de este día, dió fondo en este puerto el pailebot colombiano "Sofia," al mando de su capitán T. Archbold procedente de Bluefield, 6 individuos de tripulación; cargamento mercaderías; y consignado á su capitán.

Puerto de Puntarenas.

Julio 6.—A las seis de la mañana del 3 del presente, fondeó en este puerto la barca inglesa "Aline," del porte de 474 toneladas, 14 individuos de tripulación y al mando de su Capitán J. G. Yumey, procedente de San Buenaventura, trayendo de carga 1522 bultos; consignada á los Señores F. Clavera & C^a.

Julio 6.—Ayer á la 1 de la mañana, ancló en este puerto, procedente de San Francisco de California, el vapor N. A. "Costa-Rica," al mando de su capitán M. P. Nolen, trayendo de pasajeros á los Señores E. Gonzalez, J. Gonzalez, Juan F. Fernandez, M. Arucó, J. Coussen, J. Connop, José Arcia, J. C. Roblerr, Señora A. Hlai-

co y niños Pedro Bastos y C. Varrasquez; y carga 252 bultos.

A las tres de la tarde del mismo día zarpó con destino á Panamá, llevando de pasajeros á los Señores H. Arbaud, M. Lagos, C. E. Kuntze, J. M. Sorzano, Pedro Arias, C. Erias, M. Sanchez y M. Morales; y de carga:

- 134 sacos café para Burdeos.
- 22 " " " Londres.
- 72 cueros res " el Havre.
- 45 sacos café " New York.
- 406 cueros res " "
- 33 sacos hule " "
- 5 pacas pieles " "
- 46 sacos metal " "
- 5 sacos café para Panamá.
- 18 pacas pieles " "
- 118 cueros res " "

Despachado por los Señores F. Clavera & C^a.

ANUNCIOS.

BANCO RURAL

DE

Crédito hipotecario.

Situación en 9 de Julio 1874.

Acciones suscritas \$ 2,426,420.

Préstamos hipotecarios realizados \$ 250,125.

Depositos en cuentas corrientes \$ 182,540.

Obligaciones hipotecarias en circulación \$ 93,400.

Avances sobre obligaciones hipotecarias \$ 44,160.

Intereses sobre depósitos pagaderos á la vista 6 por ciento anual.

El Director.

E. HUARD.

AVISO

al Comercio.

Las personas que tengan derecho á las mercaderías que existen en los Almacenes Nacionales, y que á continuación se expresan, se presentarán á esta Administración á legalizar el que tengan, ó bien á renovar el depósito, pagando previamente la suma que adenden por el derecho de bodegaje, dentro del término de treinta días; y el que no lo verificare así, le serán rematados sus bultos, en Martillo, el día 26 del mes de Julio entrante.

Marca.	Números.	Contenido.	Bultos.
J.A.	5/8.	Drugas.	1
AV.	"	Bierro.	55
B.C.	5/7	"	3
"	13.13.14.	"	"
"	17.18.22.	"	"
"	12.25.1.	"	"
"	2.4.19.21.	"	"
"	10/2.	"	16
"	"	Ruedas para Carro.	9

BM. & C.	5/8.	Mistela.	15
B. & M.	"	"	"
C.R.	155/6	Muestras.	1
DI	"	"	"
M. C.	101.	"	1
"	5/8	Cebada.	2
"	"	Manteca.	2
E.D.	(1)	Gotas Amargas.	20
A	"	"	"
"	(51)	Cognac.	32
"	(13)	"	14
"	(2)	"	12
EM	1/2	Muestras.	1
EV. A. & C.	619/26	"	8
E. Broadway	5/8	Rastrillos.	2
"	"	Clavos.	1
C.M	5/8	"	50
C.F	413	"	4
H	"	Picos.	1
HMK	33/7.	Licor.	2
J.B.E.	1/7	"	7
J.F.	"	"	"
J.F.	7. 111	"	2
S.J.	"	"	"
J.S.C.	153	"	1
H	"	"	"
J.C.	1	"	1
J.J.O.	5/8.	Arroz.	20
J.F.	"	Tubos lámparas.	3
"	"	Veneno.	1
JL	3/123	"	2
OB	"	"	"
L.	"	"	1
M Duprat.	16	"	1
M & C.	"	"	"
B.	5	Muestras.	1
M & C	100	"	1
BM.	"	"	"
MA	"	"	"
A	31/6	"	1
MB.	50/3	"	1
J.	"	"	"
MA	11/8	"	1
D.	"	"	"
P y H	5/8	"	1
P. P	"	Arroz.	1
R. D M	"	"	"
B.	"	"	"
S/M.	"	Cacao.	"
"	"	Reloj.	"
"	"	Canfin.	1
"	"	Carne.	1
"	"	Ladrillos.	1
"	"	Manteca.	1
"	"	Arroz.	1
"	"	Marina.	4
"	"	Cristaleria.	1
"	"	"	1
"	"	Tuerca.	1
"	5/8	Ollas hierro.	115
"	"	"	1
SM K	"	"	"
JER.T	"	"	1
J F	"	"	1
L M H	"	Ginebra.	169
L W B	"	"	25
T D A.	"	Equipaje.	1
S/M.	"	Terciopelo en cajitas.	1

República de Costa-Rica. Aduana Marítima de Puntarenas, Junio 17 de 1874.

G. ESCALANTE.

3.-2. Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.